

Radicación No. 110014003007-2021-00724-00

Accionante: YANETH HORMIGA RUIZ.

Accionadas: CODENSA Y COLPATRIA SCOTIABANK.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora YANETH HORMIGA RUIZ contra CODENSA y COLPATRIA SCOTIABANK.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, presentó el 2 de julio de esta anualidad una solicitud de condonación de una deuda por la muerte de su esposo al correo *solicitudescredfacil@creditofacilcolpatria.com*, y que el 5 de julio, la accionada le respondió que se había generado el radicado No. 02941485; que desde el fallecimiento de su esposo ha recibido constantes llamadas de parte de Colpatria Scotiabank, sin tener en cuenta que, ella ya radicó los papeles respectivos y esa entidad no notifica lo pertinente al departamento de cobro; que en varias ocasiones ha llamado a esa entidad para que, efectúen el debido reporte de la novedad y también para que, le den respuesta a su derecho de petición, pero que, sin embargo, siempre le indican que, está en “escala”, que a la fecha van más de 28 días hábiles sin que obtenga contestación alguna, lo cual le genera una situación de

incomodidad, ya que, aún continúan las llamadas repetitivas de cobro, de ahí que acude al presente mecanismo, para que se ordene a la accionada a dar respuesta a su petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: YANETH HORMIGA RUIZ.

Accionadas: CODENSA y COLPATRIA SCOTIABANK.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

SCOTIABANK COLPATRIA: Adujó puntualmente que, CODENSA desarrolló el programa denominado "*Crédito Fácil Codensa*", el cual tenía por objeto financiar a sus usuarios del servicio de energía eléctrica, la adquisición de determinados bienes comprendidos dentro de un catálogo, siendo una línea de crédito que, permite que las personas que, no pueden acceder a un crédito formal o al sistema bancario, adquieran productos y bienes que mejoren su calidad de vida, construyendo así igualmente su historial crediticio; que CODENSA enajenó los activos de crédito derivados del programa "*Crédito Fácil Codensa*" al ceder el contrato al Banco Colpatria, por lo que esta asumió la posición contractual en los contratos y cartera de créditos otorgados por CODENSA; que en cuanto al presente amparo, es cierto que, la tutelante radicó el derecho de petición el 2 de julio de 2021, sobre el que, señala que esa entidad no actúa como intermediario de seguros, ni es compañía aseguradora, por lo que, el cumplimiento de los contratos de seguro, es responsabilidad de dichas entidades que, para este caso sería Seguros Sura Colombia, por lo que frente a su petición, procedieron a dar traslado a dicha entidad, para lo pertinente, y que con base en la respuesta que esta les dio, procedieron a dar contestación de forma clara y de fondo a la actora el 19 de agosto de esta anualidad, misiva que fue remitida al correo electrónico registrado por ella; de allí que considera que, en el presente caso los hechos que

originaron el presente amparo, fueron superados y que de paso llevan a tornar improcedente la tutela.

CODENSA: Señaló que, una vez validado su sistema de información comercial, encontraron el radicado No. 02941485 del 5 de julio de 2021 el cual fue asignado directamente a SCOTIABANK COLPATRIA, por medio del cual la actora solicitó la cancelación de un crédito en consideración del fallecimiento del titular; que en el año 2009 entre CODENSA S.A. E.S.P., y SCOTIABANK COLPATRIA MULTIBANCA se suscribió un acuerdo de colaboración, para continuar con el desarrollo del programa “*CRÉDITO FÁCIL CODENSA*”, programa de financiación al que, pueden acceder los usuarios del servicio de energía eléctrica a efectos de ejercer el recaudo por medio de la facturación mensual; y que, por su parte SCOTIABANK COLPATRIA financiaría y aprobaría los créditos, establecería acuerdos comerciales y de gestión de la cartera y fijaría la tasa de interés; que frente al caso en concreto, los temas relacionados con el derecho de petición aludido por la tutelante, son de competencia exclusiva de SCOTIABANK, y sin que, se hubiere hecho referencia con asuntos relacionados con el recaudo por parte de esa entidad, de ahí que no le ha quebrantado derecho alguno a la actora, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita, se declare improcedente la tutela frente a la misma.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como

medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de

la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que, la actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que, no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por las entidades accionadas en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir del banco SCOTIABANK COLPATRIA, es lo cierto que, se radicó por la tutelante el citado derecho de petición ante esa entidad conforme se acredita en la presente actuación; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que, dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado, allegando para el efecto copia de la misiva de fecha 19 de agosto 2021, acreditando que la misma le fue remitida a la dirección electrónica que, fue reportada por esta tanto en el derecho de petición como en este escenario.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida, se puede apreciar que, COLPATRIA le indica a la peticionaria entre algunas cosas que, *“Una vez verificada la documentación anexa por usted en el radicado del asunto, le informamos que se realizó el cubrimiento de la deuda de la tarjeta Crédito Fácil Codensa cuyo titular era el señor JOSE REYES PEREZ MONCADA. En consecuencia, le informamos que se ha procedido a general el bloqueo definitivo la tarjeta de Crédito Fácil Codensa, por tanto, no visualizara más cobros del crédito a partir de la siguiente facturación, en razón al fallecimiento del titular”*; reiterando que la comunicación le fue remitida al correo electrónico *lauraaleperez@gmail.com*, señalado tanto, en la referida petición como en el presente amparo, pues de ello da cuenta la documental aportada para el efecto, pues incluso es menester destacar que, el correo remitido a la tutelante fue con copia a este estrado judicial.

Así las cosas, tenemos que SCOTIABANK COLPATRIA, dio respuesta a la accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos

fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De otra parte, en cuanto a la entidad accionada CODENSA, el despacho no advierte en qué sentido pueda estar vulnerándole sus derechos fundamentales, ya que, del material probatorio allegado, no se advierte que, la demandante le hubiera radicado petición alguna, tan es así que el mismo BANCO SCOTIABANK COLPATRIA confirmó que, el derecho de petición aquí discutido le fue radicado a esa entidad financiera, por lo que procedieron a darle la respuesta correspondiente, por ende, no existe conducta que reprocharle, cuestión que, a claras conduce a la desestimación del presente amparo frente a la misma.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por la accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por la señora YANETH HORMIGA RUIZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', is written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ